



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
17 NOV 2025	
Recibido.....07.23.....	Hs.
Exp. N°.....57.660.....	C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

LEY PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DE
SANTA FE

TÍTULO I
DECLARACIONES, DISPOSICIONES FUNDANTES Y
DERECHO A LA EDUCACIÓN

Capítulo 1: Principios y Disposiciones Generales.

ARTÍCULO 1.- Objeto. La presente ley regula, en el ámbito de la Provincia de Santa Fe, el ejercicio del derecho de enseñar y aprender y la obligación de completar la escolaridad obligatoria. Establece los principios, fines y objetivos de la educación y la estructura del sistema educativo, conforme a lo consagrado en la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, la Constitución de la Provincia de Santa Fe y la ley de Educación Nacional.

A tales fines, reconoce los siguientes principios:

- a)** La educación y el conocimiento son un bien común y un derecho personal y social, garantizados y protegidos por el Estado de forma prioritaria para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática y fortalecer el desarrollo económico-social de la provincia y de la Nación;
- b)** La educación constituye un proceso que se extiende a lo largo de toda la vida de los seres humanos y contribuye a la construcción y desarrollo del proyecto de vida personal, basado en los valores de la



vida, libertad, igualdad, paz, solidaridad, tolerancia y no discriminación, honestidad, justicia, responsabilidad y bien común.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley rige la organización y administración de un único Sistema Educativo Provincial integrado por los establecimientos educativos públicos de gestión oficial y los establecimientos educativos públicos de gestión privada.-

ARTÍCULO 3.- Principios generales. La política educativa provincial se rige por los siguientes principios generales:

Se reconoce a la familia como agente natural y primario de educación y el derecho fundamental que le asiste de educar a sus hijos y de escoger el tipo de educación más adecuado según sus propias convicciones.

El Estado provincial asume la responsabilidad de garantizar una educación integral y de calidad a todos los habitantes del territorio provincial, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, en los niveles de escolaridad obligatorios.

La educación pública de gestión oficial es común, integral, gratuita y exenta de todo tipo de dogmatismos.

El Estado provincial tiene a su cargo la creación, gobierno, organización, administración, supervisión y sostenimiento presupuestario de la educación pública de gestión oficial en todos sus niveles obligatorios y modalidades, en el ámbito de su jurisdicción territorial, pudiendo autorizar la creación y funcionamiento, bajo su supervisión y fiscalización, de establecimientos de educación de gestión privada.

La educación es única y común; tanto las instituciones educativas de gestión oficial como de gestión privada, deben implementar el currículum obligatorio, pudiendo agregar espacios curriculares o modificar contenidos, que respondan a su ideario



institucional, las convicciones morales, filosóficas o religiosas de los miembros de la comunidad educativa y la realidad socio cultural de éstos. Se exceptúa de la aplicación del currículum obligatorio a las escuelas especiales, las cuales deberán realizar una adaptación del mismo en función de las necesidades particulares de cada alumno. Sin perjuicio de lo establecido, el Poder Ejecutivo puede realizar modificaciones en virtud de las diversas realidades regionales que se presentan en el territorio provincial.

Los establecimientos de todo nivel y modalidad del sistema educativo deben impartir una educación general de calidad, con arreglo a los estándares científicos vigentes y en un medio protegido de todo adoctrinamiento ideológico, político, religioso o de cualquier otra índole. Las instituciones educativas de gestión privada podrán inspirar sus idearios y proyectos educativos en cosmovisiones religiosas, de cultos admitidos en el Registro Nacional de Cultos, o filosóficas, pero los estudiantes que accedan a las mismas no serán obligados a profesarlas.

La educación no admite ninguna forma de discriminación por razones de raza, etnia, género, orientación o identidad sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión o restricción injustificada o menoscabo.

La provincia garantiza el financiamiento del sistema educativo provincial conforme a las previsiones de la presente ley y a las metas establecidas en la Ley de Educación Nacional, destinando a tal fin los recursos prescriptos en el presupuesto provincial y en la normativa vigente en materia de herencias vacantes, otros ingresos que se recauden por vía impositiva, y demás fondos provenientes del Estado Nacional, agencias de cooperación internacional y otras fuentes.



El Estado provincial podrá autorizar el funcionamiento de escuelas con fines de lucro siempre y cuando las escuelas de gestión oficial cubra la demanda de vacantes en los niveles obligatorios.

ARTÍCULO 4.- Fines y objetivos del sistema educativo provincial. Son fines y objetivos del sistema educativo provincial:

1. Revalorizar y restituir a la escuela su función pedagógica por sobre cualquier función asistencial;
2. Formar ciudadanos conscientes de sus libertades y derechos y responsables de sus obligaciones cívicas, capaces de contribuir a la consolidación del orden constitucional, a la configuración de una sociedad democrática, justa y solidaria, así como a la valoración y preservación del patrimonio natural y cultural;
3. Capacitar a la persona para el ejercicio de la participación reflexiva y crítica y el comportamiento ético y moral que le permita su activa integración en la vida social, cultural y política;
4. Preparar a la persona laboral, técnica y profesionalmente para su incorporación idónea al proceso de desarrollo socio productivo y técnico, y para su formación permanente y/o estudios superiores;
5. Promover la socialización y el desarrollo de capacidades de expresión y comunicación para la construcción de relaciones interpersonales saludables basadas en el respeto;
6. Brindar una formación que promueva el derecho a la vida y su preservación;
7. Brindar a las personas con discapacidades temporales o permanentes una propuesta pedagógica en los niveles obligatorios que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- otorgándole certificación en la que se dejará constancia de las adaptaciones curriculares realizadas
8. Garantizar el acceso y las condiciones para la permanencia en los diferentes niveles obligatorios del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión oficial;
 9. Asegurar la participación democrática de docentes, familias y estudiantes en las instituciones educativas de todos los niveles;
 10. Brindar capacitación y formación continua y gratuita a los docentes, en su área específica de desempeño, brindando herramientas para mejorar sus prácticas y jerarquizando su profesión;
 11. Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza-aprendizaje;
 12. Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable, la libre circulación del conocimiento, las matemáticas, la utilización del método científico y el pensamiento crítico;
 13. Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación;
 14. Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones en general, y específicamente el uso de estupefacientes y otras sustancias psicoactivas;
 15. Brindar una formación corporal, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos los estudiantes y su inserción activa en la sociedad;
 16. Brindar una formación que estimule la creatividad, el gusto, las habilidades manuales y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura;
 17. Promover el conocimiento y difusión de la causa Malvinas, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la integridad del territorio



nacional; y

18. Promover la protección del medio ambiente, la preservación de la salud pública e individual y la educación en seguridad vial;

Capítulo 2: Derecho a la Educación

Sección Primera: Garantías

ARTÍCULO 5.- El Estado garantiza la igualdad de oportunidades y posibilidades educacionales ofreciendo en la prestación de los servicios públicos de gestión oficial y privada, condiciones equitativas para el acceso y permanencia de los alumnos.

A fin de cumplir con esta responsabilidad, sostiene el sistema educativo en todo el territorio provincial e impulsa el mejoramiento de la calidad educativa.

Provee asimismo políticas de inclusión educativa y protección integral para el crecimiento y desarrollo armónico de niños, adolescentes, jóvenes y adultos, en especial cuando se encuentren en situaciones socio económicas desfavorables.

Genera y provee diversos medios y servicios para la educación permanente, la alfabetización y formación científica, tecnológica, humanística y artística, la capacitación laboral y la formación profesional, orientados según las necesidades y posibilidades personales y regionales.

Sección Segunda: Actores del Sistema Educativo. Derechos y deberes en la educación

De los Alumnos

ARTÍCULO 6.- Todos los alumnos tienen los mismos derechos y obligaciones, sin más distinciones que las derivadas de su edad, del nivel educativo o modalidad que estén cursando o de las que se



establezcan por leyes especiales.

ARTÍCULO 7.- Los alumnos tienen derecho a:

- a) Una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades, competencias, valores, y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales; y que garantice igualdad de oportunidades;
- b) Ser respetados en su libertad de conciencia, en el marco de la convivencia democrática;
- c) Acceder durante sus trayectorias pedagógicas a todos los abordajes analíticos y valorativos disponibles sobre problemáticas científicas, políticas y sociales diversas, siempre en correspondencia con los principios y valores democráticos;
- d) Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria;
- e) Ser protegidos contra toda agresión física, psicológica o moral, dentro o fuera del ámbito educativo y especialmente en entornos digitales;
- f) Ser evaluados en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema, e informados al respecto, con anterioridad a las instancias de evaluación a fin de promover la mejor preparación posible; y con posterioridad a las mismas con el objeto de comprender las causas de los resultados alcanzados y consolidar, corregir e intensificar los aprendizajes;
- g) Recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria;
- h) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional



que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios;

i) Integrar centros de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema;

j) Participar en el diseño de propuestas sobre la formulación de proyectos, normas y acuerdos de convivencia que rigen la vida escolar de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y al a su grado de madurez y desarrollo; y

k) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo.

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de los alumnos:

a) Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo posible haciendo uso responsable de las oportunidades que el sistema educativo le ofrece;

b) Cumplir con todos los niveles de la escolaridad obligatoria establecida en esta ley;

c) Participar en todas las actividades formativas y complementarias;

d) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa;

e) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de las autoridades, los docentes y los profesores;

f) Respetar el proyecto educativo e ideario institucional y las normas de organización y convivencia del establecimiento escolar;

g) Respetar los símbolos nacionales, provinciales e institucionales;

h) Respetar la autoridad pedagógica del docente y sus indicaciones, así



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

como las impartidas por el personal directivo y asistentes escolares;

- i) Asistir a clase regularmente y con puntualidad, cumpliendo con el porcentaje mínimo de asistencia establecido según el nivel al que asiste;
- j) Portar el uniforme de la institución o guardar el código de vestimenta adecuado, según corresponda; y
- k) Conservar y hacer buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

De los Directivos

ARTÍCULO 9.- Además de los derechos y obligaciones establecidos para el resto del personal, los directivos de todos los niveles tendrán la obligación de:

- a) Evaluar a todos los agentes y emitir una calificación anual según criterios de continuidad pedagógica, idoneidad en el dominio de los contenidos a desarrollar según el diseño curricular correspondiente y responsabilidad en el cumplimiento de las tareas áulica e institucionales;
- b) Asegurar una guardia mínima del equipo directivo para que las escuelas estén abiertas en los días de paro a fin de que los docentes que no adhieran al mismo puedan dictar clases.

De los Docentes

ARTÍCULO 10.- Los docentes de todo el sistema educativo tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y especial:

- a) Al desempeño de la labor docente, mediante la acreditación de los títulos y certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente en todo el territorio provincial;
- b) A la capacitación y actualización pedagógica y disciplinar, gratuita y



- en servicio, a lo largo de toda su carrera;
- c) Al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, la Constitución Provincial y las disposiciones de esta ley, siempre que se respete el dictado de los contenidos establecidos en los respectivos diseños curriculares y la libertad de conciencia de sus alumnos;
 - d) A la activa participación en la elaboración e implementación del proyecto institucional y en los acuerdos que hagan a la vida cotidiana de las instituciones;
 - e) Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene;
 - f) Al mantenimiento de su estabilidad en el cargo, en las escuelas de gestión oficial, en tanto su desempeño sea satisfactorio conforme a su calificación anual y apruebe la revalidación quinquenal;
 - g) En los establecimientos de gestión privada, los docentes serán también evaluados con calificación anual y revalidación quinquenal;
 - h) A los beneficios de la seguridad social, seguros, obra social de su elección y jubilación, en las condiciones de un régimen previsional específico que considere las características de su labor;
 - i) A un salario justo, digno y actualizado igual o superior a la canasta básica, y a un régimen de licencias específico según las características de su labor;
 - j) A participar por sí y/o a través de sus representantes del gobierno de la educación y en las juntas de clasificación y disciplina;
 - k) Al acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales, que contemplen su tratamiento;
 - l) Al acceso a los cargos por concurso de antecedentes y oposición en los establecimientos de gestión oficial, conforme a lo establecido en la legislación vigente;
 - m) A la libre asociación y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadano;



- n) A participar en la negociación colectiva paritaria y en la actividad gremial;
- o) A la concentración de tareas y horas; y
- p) Al acompañamiento del Estado cuando la tarea lo requiera, como es el caso de la atención de alumnos con proyecto de integración;

ARTÍCULO 11.- Los docentes de todo el sistema educativo tendrán las siguientes obligaciones, sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y especial:

1. Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente;
2. Cumplir con los lineamientos de la política educativa, los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades, así como el ideario y proyecto educativo institucional del establecimiento donde se desempeñe;
3. Capacitarse y actualizarse en forma permanente;
4. Ejercer su trabajo de manera idónea y responsable;
5. Rendir examen quinquenal para revalidar cargos titulares, inclusive los docentes de gestión privada. Los criterios e instrumentos evaluativos serán establecidos oportunamente por el Ministerio de Educación no pudiendo prescindir de una rigurosa evaluación en aspectos científicos y pedagógicos;
6. Proteger y garantizar los derechos de los niños y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Provincial N° 12.967;
7. Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa;
8. Seleccionar bibliografía que dé cuenta de distintos posicionamientos políticos e ideológicos, en el caso que el contenido a trabajar lo amerite, evitando una versión sesgada del mismo, en vistas a que el estudiante pueda desarrollar un



juicio crítico basado en el análisis de diversas posturas;

9. Aprobar solamente a aquellos alumnos que, con una rigurosa evaluación basada en criterios científicos, acrediten las competencias mínimas establecidas en el respectivo diseño curricular y/o núcleo de aprendizajes prioritarios o documento equivalente que pueda existir en el futuro;

10. Impartir una educación neutral, evitando explicitar su posicionamiento político, ideológico o partidario frente a los alumnos; y

11. No incurrir en las faltas e incompatibilidades establecidas por las leyes específicas vigentes.-

ARTÍCULO 12.- No podrá ejercer ningún cargo docente en el sistema educativo provincial:

1. quien haya sido condenado por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Nacional, el artículo 5 de la Constitución Provincial o el Título X del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena;

2. quien haya sido condenado por delitos contra la integridad sexual conforme lo previsto en el Título III del Libro Segundo del Código Penal;

3. quien haya sido condenado por delitos contra la Administración Pública, contra la Fe Pública y contra el Orden Económico y Financiero, conforme lo previsto en los Títulos XI, XII y XIII del Libro Segundo del Código Penal; o

4. quien haya sido exonerado en entes u órganos del Estado nacional, provincial, municipal o comunal.

ARTÍCULO 13.- La carrera docente admitirá al menos dos opciones:

a) El desempeño frente al aula, que se escalafonará con título docente o habilitante; o

b) La función directiva y de supervisión, para la cual será condición



necesaria efectuar un postítulo o posgrado, que serán dictados en Institutos de formación docente habilitados por el Ministerio de Educación para tal fin.-

De las Familias

ARTÍCULO 14.- Los padres, madres o tutores de los estudiantes tienen derecho a:

- a) Ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación de sus hijos o representados;
- b) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los consejos escolares, en el marco del proyecto educativo institucional;
- c) Elegir libremente para sus hijos o representados, la institución educativa cuyo ideario y proyecto educativo responda a sus convicciones pedagógicas, filosóficas, éticas, morales o religiosas;
- d) Ser informados periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos o representados, y de la realización del ideario y del proyecto educativo de la institución; y
- e) Que sus hijos o representados reciban, en el ámbito de la educación pública de gestión oficial, una enseñanza exenta de dogmatismos que pudiera afectar las convicciones personales y familiares.-

ARTÍCULO 15.- Los padres, madres o tutores de los estudiantes tienen las siguientes obligaciones:

- a) Hacer cumplir a sus hijos o representados la educación obligatoria;
- b) Asegurar la concurrencia de sus hijos o representados a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud, disposición judicial o excepción de orden legal que impidan a los alumnos su asistencia periódica a la escuela;



- c) Seguir, apoyar y motivar la evolución del proceso educativo de sus hijos o representados;
- d) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica de directivos y docentes y las normas de convivencia de la unidad educativa, absteniéndose de cualquier conducta de agresión física, verbal o simbólica contra ellos;
- e) Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa;
- f) Respetar el proyecto institucional de la escuela y cumplir las normas de organización y convivencia del establecimiento escolar; y
- g) Contribuir al buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.-

De los Asistentes Escolares

ARTÍCULO 16.- Los asistentes escolares, sin perjuicio de los que reconozcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen los siguientes derechos:

- a) A la estabilidad en el cargo titular, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado, mientras demuestren idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de las tareas;
- b) A acceder y desempeñar sus funciones en todo el territorio provincial;
- c) A participar en la elaboración del proyecto educativo institucional y en los acuerdos que hagan a la vida cotidiana de las instituciones;
- d) A desarrollar sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene;
- e) A gozar de una remuneración justa y actualizada, de un régimen de licencias y de los beneficios de la seguridad social a elección, que incluye beneficio previsional, obra social y asignaciones familiares;



- f) A acceder a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales;
- g) A ingresar y ascender a los cargos por concurso en los establecimientos de gestión oficial, conforme a lo establecido en la legislación vigente;
- h) A la libre asociación gremial para la defensa de sus intereses como trabajadores;
- i) A representar a los asistentes escolares o ser representado por un par en el Consejo Escolar; y
- j) a la formación permanente a lo largo de toda su carrera, en forma gratuita y en servicio por parte de las instituciones formadoras públicas del Estado.

ARTÍCULO 17.- Los asistentes escolares, sin perjuicio de las que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica, tienen las siguientes obligaciones:

- a) contribuir al funcionamiento de las instituciones educativas conforme a la reglamentación vigente en la materia;
- b) cumplir con las normas educativas, el ideario y proyecto educativo institucional del establecimiento donde se desempeñe;
- c) comprometerse con su formación permanente; y
- d) ejercer su trabajo de manera idónea, responsable y comprometida con la comunidad educativa y el proyecto educativo institucional.

ARTÍCULO 18.- No podrá ejercer ningún cargo de asistente escolar en el sistema educativo provincial quienes incurrieren en algunas de las conductas establecidas en el artículo 12 de la presente ley.-

TITULO II

SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Capítulo 1: Lineamientos de política educacional.



Sección Primera: Principios de organización del Sistema Educativo.

ARTÍCULO 19.- Sistema Educativo Provincial. El Sistema Educativo Provincial se compone orgánicamente por los servicios educativos de gestión oficial y por aquellos de gestión privada. Ambos se insertan en el marco político institucional del estado y se organiza conforme los principios y estructuras establecidos por esta ley, con el objeto de dar cumplimiento a sus fines y objetivos.

ARTÍCULO 20.- Principios políticos de organización del sistema. El Sistema Educativo Provincial se organiza, en términos de política educacional, conforme con los principios de centralización política y normativa, desconcentración operativa, esfuerzo personal y evaluación del sistema.

A estos efectos las autoridades provinciales:

- a) Garantizan la equidad en los servicios educativos a fin de alcanzar igualdad en las oportunidades y posibilidades de acceso, permanencia y logros educativos, y ofrecen una educación que asegure la democrática distribución de los conocimientos personal y socialmente relevantes;
- b) Fijan y desarrollan políticas de promoción de la igualdad educativa destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación y otras formas de discriminación derivadas de factores socio-económicos, culturales, geográficos, étnicos o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación;
- c) Establecen las grandes líneas de política educativa y aseguran el cumplimiento de los objetivos del sistema, articulando orgánicamente su gobierno y administración con el objeto de lograr la mayor eficacia de las acciones propuestas;
- d) Adecuan la oferta educativa a las características de las distintas regiones de la Provincia, respetando sus pautas socio-culturales y promoviendo el despliegue de sus potencialidades;
- e) Establecen un sistema de evaluación de alumnos basado en la adquisición de competencias científicas y técnicas, esfuerzo y superación



personal; de docentes y autoridades superiores basado en su profesionalismo, formación, capacitación permanente, ética y responsabilidad, de las unidades educativas y del sistema en general.

Sección Segunda: Lineamientos pedagógicos generales.

ARTÍCULO 21.- Calidad de la educación. La educación en la Provincia de Santa Fe tiende a alcanzar los más altos niveles de calidad. A tal fin el Gobierno Provincial instrumenta las políticas necesarias para el mejoramiento de la calidad de la educación. A tales fines:

- a) Se centra en recuperar y sostener la función pedagógica de la escuela;
- b) Procura una óptima formación profesional inicial y continua de los docentes, principalmente en la didáctica de las disciplinas;
- c) Renueva las formas de organización y gestión de las instituciones educativas; y,
- d) Asigna equitativamente los recursos físicos y financieros destinados a mejorar la infraestructura y equipamiento escolar.

ARTÍCULO 22.- Evaluación e información. Las autoridades del sector establecerán diferentes formas y mecanismos de evaluación y control de gestión de los procesos educativos planificados y de sus resultados, así como también de sus costos en los diferentes niveles, servicios, modalidades y localizaciones.

Instrumentarán un sistema de información ágil y eficaz para guiar la toma de decisiones de política educacional, retroalimentar su planificación, proveer a su adecuado financiamiento, controlar su ejecución y contribuir a regular equitativamente la calidad de las prestaciones.

El Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe informará anualmente a la Legislatura Provincial el estado de la gestión educativa y los criterios y mecanismos de evaluación y control de gestión aplicados a los procesos educativos planificados, sus resultados y costos en los diferentes niveles, servicios, modalidades y localizaciones. Dicho informe



será publicado en la página web del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe y puesto a conocimiento de la Legislatura.

Capítulo 2: Composición y Estructura del Sistema Educativo

Sección Primera: Disposiciones generales.

ARTÍCULO 23.- A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Nivel: son las sucesivas etapas del proceso de enseñanza y aprendizaje, de acuerdo con la función específica de cada una de ellas y de las características evolutivas de los alumnos;
- b) Ciclo: son las divisiones internas de cada nivel y corresponde a características particulares y necesidades del desarrollo evolutivo de los alumnos;
- c) Modalidad: son las diversificaciones de los estudios en los diferentes niveles; y
- d) Orientación: son las diversificaciones de los estudios en un mismo nivel o modalidad.-

ARTÍCULO 24.- El sistema educativo provincial comprende el conjunto organizado de instituciones, servicios y acciones educativas reguladas por el Estado que garantizan el ejercicio del derecho a la educación. Está integrado por los servicios educativos de gestión oficial y de gestión privada, que abarcan los distintos niveles, ciclos, modalidades y orientaciones.

ARTÍCULO 25.- Reglamento General de Enseñanza.- El reglamento general de enseñanza es un instrumento de carácter pedagógico-administrativo que delimita las responsabilidades de directivos, docentes y estudiantes.

El reglamento general de la enseñanza comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Caracterización y organización de los diferentes niveles y



modalidades;

- b) Articulación y coordinación entre los niveles y modalidades;
- c) Calendarios y horarios escolares;
- d) Obligatoriedad escolar;
- e) Requisitos de ingreso de los alumnos;
- f) Evaluación y supervisión de la enseñanza;
- g) Asistencia, evaluación, Promoción, certificación académica y títulos oficiales. Equivalencias, reconocimientos y reválidas;
- h) Desarrollo curricular e innovaciones pedagógicas;
- i) Régimen disciplinario y de convivencia escolar, y
- j) Otras normas básicas para la organización y funcionamiento de las instituciones educativas, como ser licencias, concursos y escalafonamiento, entre otros.

El Ministerio de Educación elaborará el Reglamento general de enseñanza atendiendo a los principios de la presente ley y con criterios que garanticen la calidad educativa en términos académicos, premiando el esfuerzo y la responsabilidad de los docentes y de los estudiantes.

ARTÍCULO 26.- En los niveles obligatorios se garantiza un mínimo de ciento noventa (190) días de clase.-

ARTÍCULO 27.- Obligatoriedad escolar. La obligatoriedad escolar se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización de la educación secundaria.-

ARTÍCULO 28.- La estructura del sistema educativo provincial se organiza de la siguiente forma:

I. Niveles:

- 1. Inicial
- 2. Primario
- 3. Secundario
- 4. Superior

II. Modalidades:



1. Educación Técnica Profesional, Manual y de Oficios
2. Educación Artística
3. Educación Especial
4. Educación de Jóvenes y Adultos
5. Educación Rural y de Islas
6. Educación Intercultural Bilingüe
7. Educación en Contextos de Privación de la Libertad
8. Educación Domiciliaria y Hospitalaria
9. Educación Física
10. Educación Virtual

Sección Segunda: Niveles

Apartado 1: Nivel inicial

ARTÍCULO 29.- La Educación Inicial es una unidad organizativa, pedagógica y curricular que comprende la educación de niños entre los cuarenta y cinco (45) días y los cinco (5) años de edad.

ARTÍCULO 30.- La Educación Inicial se desarrolla en Jardines de Infantes y comprende dos ciclos:

- a) Primer ciclo: destinado a niños desde los cuarenta y cinco (45) días a los tres (3) años de edad inclusive; y
- b) Segundo ciclo: destinado a niños desde los cuatro (4) a los cinco (5) años de edad inclusive, siendo éste el único ciclo obligatorio.

ARTÍCULO 31.- Son objetivos de la Educación Inicial:

La educación inicial en la Provincia asegurará la formación integral y asistencia del niño, orientándose a la obtención de los siguientes objetivos fundamentales:

- a) Promover el aprendizaje y desarrollo de los niños como personas, sujetos de derecho y partícipes activos de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad, todo conforme a sus capacidades graduales y al principio de capacidad progresiva del menor;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) Promover en los niños la solidaridad, autoestima, confianza, cuidado, amistad y respeto a sí mismos y a los demás;
- c) Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje;
- d) Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social;
- e) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica, la matemática y la literatura;
- f) Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física;
- g) Fomentar en los niños el desarrollo progresivo de su identidad y sentido de pertenencia a la familia inserta en la comunidad local, regional, provincial y nacional;
- h) Asegurar la integración y participación de la familia y la comunidad en la acción educativa, en un marco de cooperación y solidaridad;
- i) Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de las niñas y niños en el Sistema Educativo Provincial, y
- j) Prevenir y atender en igualdad de oportunidades las necesidades especiales y las dificultades de aprendizaje.

ARTÍCULO 32.- El Ministerio de Educación de la provincia arbitrará los medios necesarios para asegurar en forma progresiva la universalización del tramo no obligatorio de la Educación Inicial, priorizando las zonas de mayor grado de vulnerabilidad social.

ARTÍCULO 33.- Las certificaciones de cumplimiento de la educación inicial obligatoria en cualesquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tienen plena validez para la inscripción en la educación primaria.-

ARTÍCULO 34.- Las actividades pedagógicas realizadas en el nivel de



educación inicial, sean instituciones públicas o privadas, estarán a cargo de personal docente titulado, garantizando al menos un docente por sala. Dichas actividades pedagógicas serán supervisadas por las autoridades educativas de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 35.- Los jardines maternos, sean privados, municipales, gremiales o de cualquier otra índole, e independientemente de que reciban o no subsidio estatal, requerirán habilitación del Ministerio de Educación, el que garantizará que se cumplan las condiciones pedagógicas y de infraestructura necesarias para cada sala. Quedan también obligados a cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la presente ley.-

Apartado 2: Nivel primario

ARTÍCULO 36.- La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad organizativa, pedagógica y curricular de una duración de seis (6) años destinada a la formación de niños que hayan cumplimentado el nivel inicial.-

ARTÍCULO 37.- La Educación Primaria según la extensión de la jornada y sus propuestas formativas, se implementa en:

- a) Escuelas de Educación Primaria de un solo turno;
- c) Escuelas de Educación Primaria de jornada completa;
- d) Escuelas de Educación Primaria de jornada completa con albergue;
- e) Escuelas de Educación Primaria para Jóvenes y Adultos; y
- f) Escuelas especiales.

ARTÍCULO 38.- Objetivos. La educación primaria contribuye decisivamente a la formación integral del alumno, creando condiciones favorables para su activa integración familiar y socio-cultural y el desarrollo de los aprendizajes fundamentales establecidos por la autoridad de aplicación.



Sus objetivos son:

- a) Garantizar a todos los niños el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permitan participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar, escolar y comunitaria;
- b) Ofrecer las condiciones necesarias para un desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones;
- c) Brindar oportunidades equitativas a todos los niños para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, al menos una lengua extranjera, el arte, la ética, la educación física y la tecnología, desarrollando la capacidad de aplicarlas en situaciones de la vida cotidiana;
- d) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las tecnologías de la información y la comunicación;
- e) Promover la formación de juicio crítico brindando el acceso a materiales con lecturas diversas de un mismo hecho o acontecimiento;
- f) Promover el desarrollo de una actitud y hábito de trabajo y responsabilidad en el estudio, de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender;
- g) Desarrollar la iniciativa individual, el trabajo en equipo y las prácticas de convivencia solidaria y de cooperación;
- h) Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el placer estético y la comprensión, el conocimiento y la valoración de las distintas manifestaciones del arte y otras producciones culturales;
- i) Brindar una formación ética que habilite progresivamente para el ejercicio de una ciudadanía responsable y permita asumir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común, fortaleciendo el sentido de pertenencia regional y nacional;
- j) Ofrecer los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios en la educación secundaria. En este sentido, queda terminantemente prohibido certificar a un alumno que no acredite haber alcanzado las competencias mínimas para cada grado, ciclo o nivel. Los



alumnos con necesidades educativas especiales que cursen la escolaridad primaria tendrán un certificado en el cual se especifiquen las adaptaciones curriculares realizadas;

k) Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal y motriz, y consolide el desarrollo armónico de las niñas y niños fomentando especialmente aquellos deportes en equipo;

l) Promover el conocimiento y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado de la salud, el medio ambiente y el patrimonio cultural, apreciando los valores que rigen la vida y la convivencia humana para obrar de acuerdo con ellos.

ARTÍCULO 39.- Jornada Educativa Con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel por la presente ley, las escuelas primarias tenderán progresivamente en el plazo de diez (10) años a adaptar su estructura edilicia y pedagógica a una jornada de siete (7) horas diarias de duración, en las que se priorizará trabajar las áreas troncales de Matemática y Lengua.-

ARTÍCULO 40.- Los jóvenes que teniendo quince (15) años cumplidos no hayan finalizado la educación primaria, serán transferidos a un Centro de Alfabetización para Jóvenes y Adultos para la continuación de la escolaridad obligatoria.-

ARTÍCULO 41.- Concluida la educación primaria, el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe procederá a evaluar a cada estudiante con el objetivo de verificar la adquisición de las competencias mínimas establecidas en los diseños curriculares para el nivel y/o el Núcleo de Aprendizajes Prioritarios o documento equivalente que pueda existir en el futuro.

Dicha calificación, que será numérica del uno (1) al diez (10), constará en el certificado de finalización del nivel. Asimismo, el promedio obtenido en dicha evaluación por cada institución en base a las calificaciones de sus



alumnos, será público y se dará a conocer en el transcurso de los 30 (treinta) días posteriores de haber sido tomada.

Esta evaluación es de carácter censal y su objetivo es obtener información del funcionamiento del sistema educativo para intervenir oportunamente en aras de mejorar la calidad educativa, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 46 y 54. Si un alumno obtiene una calificación baja en ésta evaluación no se le retirará el certificado de educación primaria.

Apartado 3: Nivel secundario

ARTÍCULO 42.- La educación secundaria es obligatoria y constituye una unidad organizativa, pedagógica y curricular a la que se ingresa con el único requisito de la certificación oficial de cumplimiento del trayecto de la Educación Primaria.

ARTÍCULO 43.- La Educación Secundaria comprende:

- a) la Educación Secundaria Orientada con una duración de seis (6) años;
- b) la modalidad de Educación Técnico Profesional con una duración de siete (7) años;
- c) la modalidad de Educación Artística con una duración de seis (6) años; d) la modalidad de Educación Media de Jóvenes y Adultos con una duración de cuatro (4) años;
- e) la modalidad Educación en Oficios con una duración de 5 (cinco) años; y
- f) la Educación especial, con una duración de cuatro (4) años. Sólo en casos de discapacidad física podrán establecerse proyectos de integración con escuelas secundarias de otras modalidades.

ARTÍCULO 44.- Ciclos. La educación secundaria se divide en dos ciclos:

- a) Ciclo básico, de tres (3) años de duración, con espacios curriculares



comunes a todas las modalidades, pudiendo desde el primer año, añadirse materias específicas de la modalidad y orientación; y

b) Ciclo orientado, de tres (3) años o cuatro (4) años para las Escuelas de Educación Técnico profesional, y con carácter diversificado según las distintas áreas del conocimiento y del trabajo.

ARTÍCULO 45.- Objetivos. La Educación Secundaria tiene como objetivos:

a) Brindar una sólida formación científica y/o técnica, que brinde a la persona las herramientas necesarias para insertarse en el mundo del trabajo o la continuación de estudios superiores;

b) Promover prácticas de enseñanza que permitan el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo constituyen, fortaleciendo capacidades y hábitos de estudio, de aprendizaje e investigación, de juicio crítico y discernimiento;

c) Formar ciudadanos capaces de utilizar el conocimiento como una herramienta para comprender, transformar y actuar crítica y reflexivamente en la sociedad contemporánea;

d) Desarrollar competencias lingüísticas comunicacionales, orales y escritas del idioma nacional y de comprensión y expresión en al menos una lengua extranjera;

e) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes y herramientas producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación;

f) Estimular la creación artística, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura y las artes;

g) Promover la formación corporal y motriz a través de la educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes y jóvenes; y

h) Implementar, en el marco de los proyectos curriculares institucionales, procesos de orientación educacional que contribuyan a las elecciones vocacionales, vinculando a los alumnos con el mundo del trabajo, la



producción, la ciencia y la tecnología.

i) Promover la celebración de convenios de pasantías con organismos públicos, empresas, comercios, industrias y asociaciones civiles, entre otras.

ARTÍCULO 46.- Asignación de vacantes. En el caso de que las solicitudes de inscripción a primer año de la educación secundaria superen las vacantes disponibles en una determinada escuela, las mismas se asignarán por orden de mérito según la calificación estatal de finalización del nivel primario, establecida en el artículo 41 de la presente ley.-

ARTÍCULO 47.- Titulación. El Ministerio de Educación emitirá los siguientes títulos secundarios que habilitan a la inscripción en el nivel superior:

- a) Técnico;
- b) Bachiller orientado; y
- c) Oficios.

ARTÍCULO 48.- Los jóvenes que, teniendo veintiún (21) años cumplidos, no hayan finalizado la educación secundaria, serán transferidos a una Escuela de Enseñanza Media para Adultos, para la prosecución y finalización de sus estudios.-

ARTÍCULO 49.- Concluida la educación secundaria, el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe procederá a evaluar a cada estudiante con el objetivo de verificar la adquisición de las competencias mínimas establecidas en los diseños curriculares para el nivel y/o Núcleo de Aprendizajes Prioritarios o documento equivalente que pueda existir en el futuro.

Dicha calificación, que será numérica del uno (1) al diez (10), constará en el certificado de finalización del nivel. Asimismo, el promedio obtenido en dicha evaluación por cada institución en base a las calificaciones de sus



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

alumnos, será público y se dará a conocer en el transcurso de los 30 (treinta) días posteriores de haber sido tomada.

Esta evaluación es de carácter censal y su único objetivo es obtener información del funcionamiento del sistema educativo para intervenir oportunamente en aras de mejorar la calidad educativa.

Si un alumno obtiene una calificación baja en ésta evaluación no se le retirará el certificado de educación secundaria, a menos que el mismo habilite para el ejercicio de una profesión como es el caso de las escuelas técnicas. En ese particular, el alumno que obtenga menos de seis (6) tendrá derecho a un recuperatorio en el transcurso de los treinta (30) días posteriores a la toma de conocimiento de la calificación. Si en esta instancia vuelve a obtener menos de seis (6), se le otorgará el certificado con una leyenda que lo inhabilita para el ejercicio colegiado de dicha profesión, aunque sí le permite continuar estudios superiores.

ARTÍCULO 50.- El Ministerio de Educación creará en forma progresiva mecanismos de concentración de horas cátedra o cargos, con el objeto de consolidar equipos docentes que logren un conocimiento más exhaustivo del estudiantado y un fuerte vínculo con la comunidad educativa.

ARTÍCULO 51.- El Estado provincial planificará, desarrollará y supervisará políticas que permitan la vinculación de las escuelas secundarias con el medio social, cultural, del trabajo y la producción. Los estudiantes realizarán prácticas educativas que fortalezcan su trayectoria formativa y que en ningún caso podrán generar vínculo contractual o relación laboral.

Apartado 4: Nivel Superior

ARTÍCULO 52.- Finalidad. El Nivel Superior tiene como finalidad promover el progreso de la ciencia y de la cultura, proporcionar formación científica, técnica, profesional, humanista y artística en el



más alto nivel acorde con los avances científicos tecnológicos y las necesidades socio-culturales de la provincia.

ARTÍCULO 53.- La Educación Superior comprende la formación Terciaria y la Universitaria.

La presente ley regula la primera, tanto sea de gestión oficial como privada, desarrollada en:

- a) Institutos Superiores de Formación Docente;
- b) Institutos Superiores de Educación Física;
- c) Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional y de Educación Manual; e
- d) Institutos Superiores de Educación Artística.

ARTÍCULO 54.- La Educación Superior de gestión estatal se rige bajo los siguientes parámetros:

- a) Se asegurará la vacante a los estudiantes que hayan egresado de la educación secundaria con nota de la evaluación estatal de ocho (8) o más, completando el curso o división según el orden de mérito obtenido en dicha evaluación;
- b) En ningún caso se admitirán como ingresantes alumnos que no hayan finalizado la educación secundaria antes del comienzo del cursado del ciclo lectivo;
- c) En ningún caso se crearán divisiones para estudiantes que hayan obtenido menos de seis (6) en la evaluación estatal de secundario; y
- d) El Ministerio de Educación garantizará una beca equivalente a (1) un salario mínimo vital y móvil para los estudiantes que acrediten una situación socio-económica que les impida cursar estudios superiores y que hayan obtenido 8 o más en la evaluación estatal de la educación secundaria.-

ARTÍCULO 55.- Planes de estudio. El Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe es el responsable de la elaboración de los diseños



curriculares para los institutos de educación terciaria mencionados en el artículo 53, garantizando a cada carrera el mismo plan de estudio para toda la provincia.

ARTÍCULO 56.- En el nivel superior podrá haber unidades curriculares de cursado común a distintas carreras, mientras tengan la misma carga horaria y formato permitiendo la matriculación flexible en función de las necesidades de cada estudiante.-

ARTÍCULO 57.- Formación docente. La formación docente es parte constitutiva del nivel de educación superior y tiene como funciones, entre otras, la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas, la investigación educativa y la formación de directivos.

La formación docente constituye la base para el mejoramiento de la calidad de la educación y del sistema educativo.

La docencia es una profesión y un trabajo cuya especificidad se centra en los procesos de transmisión y producción de conocimientos en torno a la enseñanza tendiente al desarrollo integral de las personas con quienes interactúa. Está destinada a la profesionalización de los recursos humanos responsables de orientar el proceso educativo en sus distintos niveles y modalidades.

ARTÍCULO 57 Bis.- Definiciones. A los efectos de esta ley, obsérvense las siguientes definiciones:

- a) Formación docente inicial: es el proceso pedagógico que posibilita a los estudiantes el desarrollo de las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, que los habilita para el ejercicio profesional;
- b) Formación docente continua: es el proceso de perfeccionamiento, actualización y capacitación en el ejercicio profesional que realizan los docentes de todos los niveles y modalidades y los agentes educativos que



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

participan en la educación no formal. Se debe garantizar que todos los agentes del Sistema Educativo Provincial puedan acceder a propuestas de formación docente continua que sean relevantes para su desempeño profesional con calidad académica y adecuada a las necesidades de la docencia, sin perjuicio de lo establecido sobre el particular por la negociación colectiva;

c) Investigación educativa: es la que tiene por objetivo el fortalecimiento del desarrollo de investigaciones pedagógicas, sistematización y publicación de experiencias innovadoras que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares; y

d) Formación de directivos: es aquella que tiene por objetivo profesionalizar a quienes deseen desempeñarse en la dirección de instituciones educativas. La misma tendrá carácter de postítulo en concurso con un título base docente o técnico superior de al menos tres años de duración.-

ARTÍCULO 58.- Formación Técnica. La educación superior de formación y artística se organizará en carreras de duración variable, en función de múltiples especialidades, con regímenes flexibles que permitan una adecuada inserción y reconversión laboral acordes con las demandas sociales, culturales, económicas y productivas de la Provincia.

Los institutos técnicos podrán suscribir convenios de pasantías con organizaciones gubernamentales o empresas privadas en los términos de la ley nacional que regula la materia, o de sancionarse una provincial, con los alcances de ésta.-

ARTÍCULO 59.- Evaluación estatal. El Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe garantiza los estándares más altos de calidad en sus profesionales.

A tales efectos, al finalizar un estudiante la aprobación de las unidades curriculares del plan de estudios que cursó, deberá realizar una evaluación estatal y obtener un mínimo de seis (6) en su calificación como requisito



para el otorgamiento del título.

De no lograrlo, tiene derecho a, como máximo, dos recuperatorios dentro del plazo de un año inmediatamente posterior a la aprobación de la última materia. De persistir en la no aprobación, se le otorgará un certificado analítico de aprobación de las materias pero no podrá ejercer la docencia o profesión con el mismo.

La misma evaluación se le tomará a docentes y técnicos egresados de universidades a fin de habilitarlos al ejercicio de la docencia en el sistema educativo dependiente del Ministerio de educación de la provincia de Santa Fe. Los Institutos Superiores que hayan aprobado a alumnos cuya calificación estatal es menor a 6 (seis) serán pasibles de las sanciones que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 60.- Evaluación institucional. El Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, en el marco de acuerdos federales, será responsable de desarrollar acciones de evaluación y seguimiento de los institutos de educación superior terciaria.

Sección Tercera: Modalidades

ARTÍCULO 61.- Las modalidades del sistema educativo son opciones organizativas, pedagógicas y curriculares de la educación, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, de los sujetos o de los contextos, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.

Apartado 1: Educación Técnica Profesional

ARTÍCULO 62.- Características. La educación técnico profesional es la



modalidad de la educación secundaria y de la educación superior responsable de la formación de técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional, promoviendo en sus integrantes el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores, principios éticos y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo y para su inserción como ciudadano pleno, en concordancia con la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N° 26.058 y sus principios, fines y objetivos.-

ARTÍCULO 63.- La Modalidad de la Educación Técnico Profesional se desarrolla en:

- a) Escuelas Secundarias de Educación Técnico Profesional;
- b) Escuelas Secundarias de Oficios;
- c) Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional;
- d) Centros de Formación Profesional;
- e) Centros de Capacitación Laboral para Adultos; y,
- f) Escuelas Taller de Educación Manual.

ARTÍCULO 64.- El Ministerio de Educación diseña e implementa las propuestas pedagógicas de la Modalidad Técnico Profesional tomando en consideración las necesidades y demandas laborales de cada región y garantiza la formación de técnicos con altos estándares de calidad.

ARTÍCULO 65.- Son objetivos de la Educación Técnico Profesional:

- a) Desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen a los alumnos el acceso a una base de capacidades profesionales y saberes que les permita su inserción en el mundo del trabajo, así como continuar aprendiendo durante toda su vida;
- b) Desarrollar oportunidades de formación específica propias de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionalizantes dentro



del campo ocupacional elegido, promoviendo la vinculación con el sector productivo;

- c) Favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades, así como la reinserción voluntaria en la educación formal y la prosecución de estudios regulares en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial para los casos establecidos en los incisos d), e) y f) del artículo 63; y,
- d) Brindar una formación continua de capacitación, perfeccionamiento y actualización para los nuevos saberes requeridos por los avances tecnológicos y las transformaciones laborales y productivas;

ARTÍCULO 66.- Son funciones de los Institutos Superiores de Educación Técnico Profesional:

- a) Brindar formación inicial, que posibilita el desarrollo de competencias que habilitan para el ejercicio profesional;
- b) Ofrecer formación continua, de capacitación, perfeccionamiento y actualización, para los nuevos saberes requeridos por el avance tecnológico y las transformaciones del sector productivo y de la sociedad;
- c) propiciar la articulación con instituciones de grado y posgrado universitario; y,
- d) Suscribir convenios de pasantías en términos de la Ley Nacional de Pasantías Educativas N° 26.427.-

ARTÍCULO 67.- Ingreso y desarrollo. La formación profesional admite formas de ingreso y de desarrollo diferenciadas de los requisitos académicos propios de los niveles y ciclos de la educación formal.-

ARTÍCULO 68.- Formación profesional. Las ofertas de formación profesional podrán contemplar la articulación con programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria que no hayan sido cumplimentado por el



ingresante.-

ARTÍCULO 69.- Manejo autónomo. Las instituciones de educación técnico profesional de nivel medio y nivel superior deben ser autorizadas por el Ministerio de Educación al manejo autónomo del propio producido que surja como Proyecto Escuela - Trabajo - Producción, con carácter educativo. En ningún caso los alumnos asumirán obligaciones que excedan el sentido pedagógico de los proyectos ni serán expuestos a cualquier forma de trabajo informal.

ARTÍCULO 70.- Convenios. El Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe regulará la vinculación entre el sector productivo y la educación técnico profesional y promoverá convenios que las instituciones de esta modalidad puedan suscribir con Organizaciones No Gubernamentales, empresas, empresas recuperadas, cooperativas, emprendimientos productivos desarrollados en el marco de los planes de promoción de empleo y fomento de los micro emprendimientos, sindicatos, universidades, institutos nacionales de la industria y del agro, la Secretaría de Ciencia y Tecnología, la Comisión Nacional de Energía Atómica, los institutos de formación docente u otros organismos del Estado y/o privados con competencia en el desarrollo científico-tecnológico, tendientes a cumplimentar los objetivos establecidos para la educación técnica profesional según la normativa vigente.-

Apartado 2: Educación Artística.-

ARTÍCULO 71.- La educación artística es la modalidad que comprende la formación en los distintos lenguajes del arte: música, artes visuales, teatro, danza, plástica y otras que pudieran conformarse, admitiendo -en cada caso- distintas especializaciones. La misma se brinda para la educación de niños, adolescentes, jóvenes y adultos de todos los niveles y modalidades.



ARTÍCULO 72.- La modalidad de educación artística se imparte en los Institutos Superiores de Educación Artística. Comprende la formación artística para niños, jóvenes y adultos, en los niveles y modalidades obligatorias del sistema educativo; y la formación artística de profesionales docentes en la educación superior.

ARTÍCULO 73.- Todos los alumnos en el transcurso de su escolaridad obligatoria tienen la posibilidad de desarrollar su sensibilidad y capacidad creativa en al menos una disciplina artística.

ARTÍCULO 74.- Objetivos. Son objetivos de la educación artística en los niveles obligatorios:

- a) Estimular el desarrollo de la sensibilidad y capacidad creativa y expresiva a través de los distintos lenguajes artísticos; y
- b) Comprender y valorar el legado artístico de las distintas culturas.

ARTÍCULO 75.- Las funciones de los Institutos Superiores de Educación Artística son:

- a) Brindar formación inicial y continua a docentes para el ejercicio profesional en todos los niveles y modalidades del sistema educativo; y,
- b) Ofrecer formación inicial y continua de técnicos para el ejercicio profesional en los campos ocupacionales de las artes visuales, audiovisuales, cine, música, danza y teatro.

ARTÍCULO 76.- El Ministerio de Educación promueve la articulación de las instituciones educativas con centros culturales, museos y teatros para el uso pedagógico de éstos.

Cuando el alumno participe en dichos eventos, generará a su favor créditos sobre la carga horaria de la materia en cuyo marco se dio la participación.

ARTÍCULO 77.- Quedan terminantemente prohibidas las expresiones



artísticas de contenido vulgar y obsceno que atenten contra el buen gusto y la moral o las que tuvieran contenido discriminatorio, ya sea dentro de las instituciones educativas o que se exponga a los alumnos a las mismas como parte de un proyecto educativo.

Apartado 3: Educación Especial

ARTÍCULO 78.- La educación especial es la modalidad del Sistema Educativo Provincial que comprende el conjunto de servicios, recursos y procedimientos destinados a garantizar el derecho a la educación de las personas con algún tipo de discapacidad, temporal o permanente.

La educación especial en los niveles obligatorios se lleva a cabo en escuelas especiales, salvo casos de alumnos con discapacidad física que, previo proyecto de integración, puedan cursar en escuelas comunes.

Asimismo, la escuela especial brinda atención educativa a todas aquellas personas cuyas problemáticas específicas no puedan ser abordadas por la escuela común.-

ARTÍCULO 79.- Objetivos. Son objetivos de la Educación Especial:

- a) Brindar a cada estudiante con discapacidad una propuesta pedagógica acorde a sus posibilidades, que le permita desenvolverse en la sociedad llevando a cabo su propio proyecto de vida;
- b) Asegurar al estudiante una atención multiprofesional brindada por equipos interdisciplinarios que posibilite la identificación y valoración de la discapacidad y/o de las necesidades educativas, a fin de darle una propuesta pedagógica que desarrolle al máximo sus posibilidades; y,
- c) Garantizar la participación de las personas con algún tipo de discapacidad en propuestas de capacitación laboral, deportes y recreación.-

ARTÍCULO 80.- El Ministerio de Educación garantiza a las personas

2025



con discapacidad:

- a) Una educación gratuita en toda la provincia, asegurando transporte y los recursos técnicos, humanos y materiales necesarios según la pertinencia en cada caso, como así también la accesibilidad física de todos los establecimientos educativos;
- b) Propiciar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida; y,
- c) En el caso de proyectos de integración en escuelas comunes, la presencia del docente integrador durante toda la jornada escolar.

ARTÍCULO 81.- La promoción, acreditación, certificación y titulación de los estudiantes con discapacidad en los niveles obligatorios deberá ser documentada mediante el instrumento formal correspondiente, especificando las adaptaciones curriculares realizadas en el caso de que las hubiera.

Apartado 4: Educación de Jóvenes y Adultos

ARTÍCULO 82.- La educación de jóvenes y adultos es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a quienes no lo hayan completado en la edad establecida reglamentariamente y a brindar capacitación técnico profesional a la población adulta. Se implementa con el fin de lograr el constante mejoramiento de su formación individual y su integración social, abriendo posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

ARTÍCULO 83.- La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos se desarrolla en las Escuelas de Enseñanza Primaria para Adultos y sus grados radiales y en las Escuelas de Enseñanza Media para Adultos.

ARTÍCULO 84.- Objetivos. La organización curricular e institucional de la educación de jóvenes y adultos responderá a los siguientes objetivos y



criterios:

- a)** Brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria;
- b)** Desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica;
- c)** Mejorar su formación técnico-profesional y/o adquirir una preparación que facilite su inserción laboral;
- d)** Promover la inclusión de la población adulta mayor y de las personas con discapacidades -temporales o permanentes-;
- e)** Diseñar una estructura curricular modular basada en criterios de flexibilidad y apertura;
- f)** Otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia;
- g)** Implementar sistemas de equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de las personas en el Sistema Educativo Provincial;
- h)** Desarrollar acciones educativas presenciales y/o a distancia, asegurando la calidad e igualdad de sus resultados;
- i)** Promover, a través de la firma de convenios, el desarrollo de proyectos educativos con la participación y vinculación de los sectores laborales o sociales de pertenencia de los estudiantes; y
- j)** Promover el acceso al conocimiento y manejo de las nuevas tecnologías.

ARTÍCULO 85.- Acciones. El Ministerio de Educación articula los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos con acciones de otros organismos gubernamentales referidos al área como también con el mundo de la cultura, de la producción y el trabajo para poder brindar así un servicio eficiente y de calidad.-



Apartado 5: Educación Rural y de Islas

ARTICULO 86.- La Modalidad de Educación Rural y de Islas es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a la Educación Inicial, Primaria y Secundaria adecuada a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales y de islas con la finalidad de garantizar trayectorias inclusivas, completas y de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 87.- Objetivos. La educación rural y de islas se organizará conforme a los siguientes criterios y objetivos:

- a) Propiciar una escuela que favorezca el arraigo del joven a su medio, que estimule y dé valor a su trabajo con sentido de pertenencia, utilizando los aportes de la ciencia y la técnica, favoreciendo el acercamiento entre padres e hijos contribuyendo a que el joven descubra y desarrolle sus capacidades personales;
- b) Aplicar modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, escuelas albergue, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia – Escuelas de la Familia Agrícola, escuelas itinerantes, educación virtual u otras; y
- c) Rescatar y fomentar de los valores y expresiones culturales de las comunidades rurales.-

ARTÍCULO 88.- El estado provincial garantiza la instrumentación de estrategias y de recursos pedagógicos y materiales que aseguren la escolarización de los estudiantes, la accesibilidad y la permanencia en la matrícula a través de programas específicos tales como becas, comedores escolares, transporte, salud, textos, recursos informáticos o los que la realidad institucional requiera.-



Apartado 6: Educación Intercultural Bilingüe

ARTÍCULO 89.- La educación intercultural bilingüe es la modalidad del Sistema Educativo Provincial de los niveles inicial, primario y secundario que garantiza el derecho de los pueblos indígenas a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica, promoviendo un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, propiciando el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

ARTÍCULO 90.- Objetivos. Son objetivos de la Educación Intercultural Bilingüe:

- a) Valorar las distintas maneras de comprender, producir, experimentar y comunicar conocimientos y de relacionarse con otros, con el ambiente y con el entorno atendiendo a las diversas cosmovisiones;
- b) Jerarquizar en todas las áreas los conocimientos y prácticas de las culturas originarias, brindando el reconocimiento y legitimidad escolar de los repertorios culturales, lingüísticos y étnicos que permitan a los estudiantes indígenas insertarse en la sociedad con una identidad afirmada en condiciones de igualdad con el conjunto de los conciudadanos; y,
- c) Contribuir a la construcción de relaciones educativas diversas entre poblaciones, organizaciones e instituciones sociales y culturales que permitan el diálogo y la construcción de ciudadanías interculturales.

Apartado 7: Educación en Contextos de Privación de Libertad.

ARTÍCULO 91.- La educación en contextos de privación de libertad es la modalidad del Sistema Educativo Provincial destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad para promover su formación integral y desarrollo pleno, sin limitación ni



discriminación alguna vinculada a la situación de encierro.

Este derecho será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución. La misma podrá desarrollarse en forma presencial o virtual.

ARTÍCULO 92.- La modalidad de educación para jóvenes y adultos en la Provincia de Santa Fe será abarcativa de la educación en contextos de privación de libertad de personas adultas y de menores en conflicto con la ley penal.-

ARTÍCULO 93.- Objetivos. Son objetivos de la Educación para personas Privadas de la Libertad:

- a) Promover el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de la libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando su conducta y las condiciones lo permitan;
- b) Propiciar la formación técnico profesional y capacitación laboral, en todos los niveles y modalidades, para construir un proyecto de vida individual y colectivo basado en la autonomía y la solidaridad;
- c) Promover el acceso al nivel de Educación Superior y garantizar un sistema gratuito de educación en entornos virtuales, siempre y cuando su conducta lo amerite;
- d) Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística, la educación física, la práctica de deportes y la expresión por medio de diferentes manifestaciones culturales; y,
- e) En general, desarrollar conocimientos y propuestas educativas tendientes a la reinserción social del sujeto privado de la libertad.

ARTÍCULO 94.- El Estado provincial garantiza la Educación Inicial para niños de cuarenta y cinco (45) días a tres (3) años de edad cuyas madres se encuentren privadas de libertad, a través de Jardines Maternales o Jardines de Infantes dentro o fuera de las unidades penitenciarias.



Apartado 8: Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

ARTÍCULO 95.- La educación domiciliaria y hospitalaria es la modalidad del Sistema Educativo Provincial en los niveles de educación inicial, primaria y secundaria destinada a garantizar el derecho a la educación de los alumnos que, por razones de salud, se vean imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de educación obligatoria.-

ARTÍCULO 96.- La Educación Hospitalaria y Domiciliaria es flexible, personalizada, adecuada a las singularidades de cada estudiante y del contexto en el que se desarrolla, incluyendo agrupamientos de distintos niveles educativos, plurigrado y multiedad. El Ministerio de Educación determinará el período mínimo de inasistencia que requiere la intervención de esta modalidad, la forma específica en que se desarrolla y las condiciones necesarias para su finalización.

ARTÍCULO 97.- Son objetivos de la Educación Hospitalaria y Domiciliaria:

- a)** Garantizar la igualdad de oportunidades a los estudiantes que por razones de salud se ven imposibilitados de asistir regularmente a una institución educativa, permitiendo la continuidad de sus estudios;
- b)** Favorecer los procesos de relación, intercambio y socialización de los estudiantes; y,
- c)** Desarrollar estrategias de articulación para garantizar el regreso de los estudiantes a las instituciones educativas al momento del alta médica.

Apartado 9: Educación Física



ARTÍCULO 98.- La Modalidad de Educación Física es una opción organizativa, pedagógica y curricular aplicable a los distintos niveles y modalidades educativos para la formación amplia e integral de niños, jóvenes y adultos en la cual las prácticas corporales, deportivas y recreativas se instituyen como espacio de encuentro, convivencia y relación con los otros y el ambiente con la finalidad de garantizar trayectorias educativas inclusivas de calidad en concordancia con los principios, fines y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 99.- La Modalidad de Educación Física comprende:

- a) La Educación Física para niños, jóvenes y personas adultas en todos los niveles y modalidades;
- b) La formación orientada en el marco de la Educación Secundaria;
- c) La formación de profesionales docentes en el marco de Educación Superior;
- d) La formación en el marco de las Tecnicaturas Superiores; y,
- e) La Formación Profesional y Capacitación Laboral.

ARTÍCULO 100.- Objetivos. Son objetivos de la Educación Física:

1. contribuir al desarrollo integral de niños, jóvenes y adultos a partir de propuestas pedagógicas que contemplen las prácticas corporales, motrices, expresivas, gimnásticas, lúdicas, acuáticas, deportivas y en ambientes naturales;
2. propiciar las prácticas deportivas inclusivas y mixtas en espacios comunes para niños y jóvenes que promueva la integración y el respeto a la diversidad y convivencia;
3. promover el acercamiento de los estudiantes a las prácticas deportivas; al deporte escolar y al uso creativo del tiempo libre; y,
4. promover la inclusión de estudiantes con discapacidad en las actividades de educación física.

ARTÍCULO 101.- La Modalidad de Educación Física se desarrolla en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades y en los



Centros de Educación Física y plantas campamentiles.

ARTÍCULO 102.- El Ministerio de Educación planifica y desarrolla propuestas institucionales, interinstitucionales e intersectoriales, de carácter curricular, extracurricular y de extensión, con el fin de enriquecer las prácticas corporales, deportivas y recreativas de los estudiantes y de la comunidad.

Apartado 10: Educación virtual

ARTÍCULO 103.- La educación virtual es una opción pedagógica y didáctica para jóvenes y adultos, aplicable a los distintos niveles del Sistema Educativo Provincial, en la cual las interacciones entre docentes y alumnos pueden combinar presencialidad y virtualidad. Quedan comprendidas en esta opción la educación semipresencial y a distancia en todas sus variantes, en modo sincrónico, asincrónico o mixto. Se utilizarán soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los alumnos alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

ARTÍCULO 104.- Objetivos. Son objetivos de la Educación Virtual:

- a) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria mediante propuestas pedagógicas en tiempos flexibles de encuentro; y,
- b) Facilitar los recursos tecnológicos necesarios para el cursado en virtualidad;

ARTÍCULO 105.- Supuestos de aplicación. La educación virtual se integra como una opción complementaria en los niveles primario y secundario bajo los siguientes términos:

- a) Cuando por algún motivo particular, el alumno justifique debidamente la imposibilidad de asistir a la educación presencial;
- b) Cuando habiendo cumplido 18 (dieciocho) años, no haya finalizado la educación primaria o secundaria; y,



- c) Cuando alguna circunstancia excepcional y de fuerza mayor imposibilite el dictado general de clases presenciales.

Si bien el cursado puede ser virtual, en todos los casos, los exámenes finales de cada espacio curricular se realizarán en forma presencial en alguna institución del nivel, excepto en caso de aplicación del inciso c) del presente artículo.

Esta modalidad puede combinarse con otras como la educación domiciliaria y hospitalaria, la educación en contextos de encierro y la educación rural y de islas.

ARTÍCULO 106.- En el nivel superior podrán cursarse íntegramente en forma virtual solamente aquellas carreras que no tengan en su plan de estudios espacios curriculares de formato taller.

En todos los casos, los exámenes finales de cada unidad curricular se realizarán en forma presencial en alguna institución del nivel.

ARTÍCULO 107.- El Estado provincial a través del Ministerio de Educación garantiza la provisión de la infraestructura informática adecuada para el sostenimiento de la plataforma educativa donde se desarrollan los procesos pedagógicos y de gestión administrativa para la implementación de esta opción pedagógica y didáctica.

Asimismo, asegura el acceso a conectividad de licencia libre y gratuita a todos los actores del sistema educativo y la provisión de dispositivos digitales a docentes y directivos.-

Sección Cuarta: Orientaciones

ARTÍCULO 108.- El Ministerio de Educación creará y distribuirá las orientaciones en cada nivel y modalidad en función de las necesidades socio-productivas de la zona de emplazamiento de la institución educativa.

Sección Quinta: Educación de Gestión Privada



ARTÍCULO 109.- Prestadores. El Estado Provincial reconoce, la libertad de la iniciativa privada para crear y gestionar institutos de enseñanza en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, los que estarán sujetos al reconocimiento, autorización y supervisión del Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe.

Tienen derecho a prestar estos servicios la Iglesia Católica, las iglesias y las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, las sociedades cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y otras personas físicas y jurídicas.

ARTÍCULO 110.- Funcionamiento. La enseñanza de gestión privada se imparte en los institutos debidamente reconocidos.

Su funcionamiento se regula por la ley provincial N° 6427 o la que a futuro la reemplace o modifique.

El Poder Ejecutivo Provincial debe disponer un organismo específico para el contralor y orientación de estos institutos.

ARTÍCULO 111.- Derechos y deberes. Los institutos de gestión privada tienen los siguientes derechos y deberes:

I) Derechos:

1. Crear, gestionar y sostener establecimientos educativos;
2. Matricular, evaluar y emitir certificados y títulos oficiales con validez nacional;
3. Nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar respetando la legislación laboral vigente y los requisitos de titulación, antigüedad y capacitación mínimos establecidos por la normativa aplicable; y,
4. Elaborar su proyecto educativo de acuerdo a su ideario institucional y las convicciones de los miembros de la comunidad educativa;

II) Deberes:

1. Cumplir con por la normativa aplicable la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y provincial;
2. Ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la



comunidad;

3. Brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte del Estado; y,
4. Mantener la estructura edilicia y el equipamiento adecuado a las necesidades educativas.-

Sección Sexta: Educación No Formal

ARTÍCULO 112.- La educación no formal configura una actividad pedagógica de carácter participativo que se desarrollará a través de un conjunto de servicios, programas y acciones destinados a satisfacer las necesidades educativas no atendidas o cubiertas en forma parcial por el sistema escolar, en el marco de la educación permanente.

ARTÍCULO 113.- Validez de los títulos. El Estado Provincial certificará las acciones que se desarrollen en el ámbito de la educación no formal destinadas a la capacitación laboral y formación profesional.

Las personas físicas o jurídicas -públicas o privadas- que brinden servicios de educación no formal deberán consignar en toda su documentación, publicidad, comunicación, diplomas o certificados la leyenda "SIN VALIDEZ OFICIAL", sin ninguna otra inscripción o aditamento que pueda inducir a interpretar como reconocimiento o validez oficial de la enseñanza que imparten.

TÍTULO TERCERO

CONTENIDOS CURRICULARES COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 114.- Los contenidos curriculares complementarios inciden en la vida de los sujetos y de la comunidad en el plano emocional, intelectual, ético-moral y de acción ciudadana. Su tratamiento se realizará en los niveles y modalidades del Sistema Educativo que corresponda, en espacios curriculares afines o como parte de un abordaje institucional en forma de



jornadas, talleres, asistencia a eventos de sensibilización, entre otros.

ARTÍCULO 115.- El Ministerio de Educación establece acuerdos con otros organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales con estudios y experiencia en la temática para el abordaje coordinado de los contenidos curriculares complementarios previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 116.- Los contenidos curriculares complementarios de este título son:

- a) Educación Sexual Integral;
- b) Educación Ambiental;
- c) Educación Financiera y de Consumidores y Usuarios; y,
- d) Educación Vial.

En ningún caso serán asignaturas independientes.

CAPÍTULO 1: Educación Sexual Integral.

ARTÍCULO 117.- Los niños, niñas y adolescentes y los adultos que cursen bajo la modalidad de Educación de Jóvenes y Adultos de la Provincia tienen derecho a recibir educación sexual en todos los establecimientos, tanto de gestión oficial como de gestión privada, en todos los niveles y modalidades.-

ARTÍCULO 118.- La Educación Sexual Integral es el conjunto de saberes relativos a la sexualidad humana que abarca aspectos biológicos, sociales, afectivos, espirituales y éticos de la materia.

ARTÍCULO 119.- La enseñanza de la Educación Sexual Integral se hará de forma progresiva y de acuerdo al grado de madurez del niño, niña y adolescente, valorándose el principio de autonomía del conocimiento.

ARTÍCULO 120.- Los objetivos de la Educación Sexual Integral son:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) Asegurar la transmisión de conocimientos científicos, pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en la sexualidad humana;
- b) Enseñar el respeto por el propio cuerpo y por el de los demás, advirtiendo de conductas que son inapropiadas o contrarias a la ley por parte de terceros;
- c) Fomentar el cuidado del propio cuerpo y el de los demás, especialmente en lo que hace a la prevención y erradicación de las infecciones de transmisión sexual;
- d) Impartir los conocimientos necesarios para la prevención de embarazos no deseados y la planificación familiar responsable; y,
- e) Propiciar la no discriminación y el respeto de la vida y sexualidad de todas las personas, basado en la igualdad de trato y de oportunidades.-

ARTÍCULO 121.- Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas y contenidos educativos impartidos por el Ministerio de Educación a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros.

Capítulo 2: Educación Financiera y de Consumidores y Usuarios.

Sección Primera: Educación Financiera

ARTÍCULO 122.- Entiéndase por educación financiera al proceso por el cual las personas pueden mejorar sus conocimientos sobre finanzas, en lo relativo a los conceptos y productos financieros, con la finalidad de tomar decisiones informadas, identificando riesgos y beneficios en su vida cotidiana.

ARTÍCULO 123.- Los contenidos de Educación Financiera se desarrollarán en el nivel secundario y respecto de los adultos que cursen bajo la modalidad de Educación de Jóvenes y Adultos, en los establecimientos de

2025



gestión oficial y de gestión privada provinciales, en todas sus modalidades.-

ARTÍCULO 124.- Son objetivos de la Educación Financiera:

- a) promover la capacitación, incorporación y formación de conocimientos en educación financiera que permita a los estudiantes el desarrollo en la temática; b) incluir una perspectiva de valores como el esfuerzo, la disciplina y la inversión en el crecimiento personal y profesional, fomentando la cultura del trabajo;
- c) garantizar el conocimiento y la comprensión de ecuaciones y operaciones financieras elementales para el desarrollo de la vida en sociedad;
- d) dotar a los estudiantes de herramientas necesarias para el desenvolvimiento responsable de las operaciones de crédito, financieras, de criptomonedas, de los métodos de ahorro y el ordenamiento de sus cuentas y finanzas personales; y,
- e) proveer de herramientas necesarias para la identificación y prevención de estructuras fraudulentas y de estafas.

Sección Segunda: Educación de Consumidores y Usuarios.

ARTÍCULO 125.- Los contenidos de Educación de Consumidores y Usuarios se desarrollarán en el nivel secundario y respecto de los adultos que cursen bajo la modalidad de Educación de Jóvenes y Adultos, en los establecimientos de gestión oficial y de gestión privada provinciales, en todas sus modalidades.-

ARTÍCULO 126.- Entiéndase por Educación de Consumidores y Usuarios al conjunto de conocimientos y habilidades necesarios para la toma de decisiones relativas a consumo y relaciones de usuario-proveedor que sean informadas, responsables y sostenibles, ayudando al usuario o consumidor a conocer sus derechos y deberes, evaluar productos y servicios, y comprender el impacto económico, social y ambiental de sus hábitos de consumo.-



ARTÍCULO 127.- Son objetivos de los contenidos de Educación de Consumidores y Usuarios:

- a) Fomentar en los estudiantes hábitos de consumo responsable, adquiriendo destrezas para un consumo solidario y sostenible, que considere el impacto de la producción en la economía, el medio ambiente y la sociedad;
- b) Promover la toma de decisiones informadas, con el fin de aprender a evaluar las alternativas disponibles de consumo, la lectura de información de productos y servicios y sus condiciones contractuales;
- c) Dar a conocer los derechos y deberes de consumidores y usuarios, así como los procedimientos administrativos y judiciales para garantía de sus derechos;
- d) Prevenir los riesgos de estafas y defraudaciones en las relaciones de consumo y provisión de servicios; y,
- e) Advertir sobre los riesgos del sobre endeudamiento y prevenir el mismo.-

Capítulo 3: Educación Ambiental.

ARTÍCULO 128.- Los contenidos de Educación Ambiental se desarrollarán en los tres niveles obligatorios y respecto de los adultos que cursen bajo la modalidad de Educación de Jóvenes y Adultos, en los establecimientos de gestión oficial y de gestión privada provinciales, en todas sus modalidades.-

ARTÍCULO 129.- Entiéndase por educación ambiental al proceso que procura generar conciencia sobre el cuidado y la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 130.- Son objetivos de la educación ambiental:

- a) Formar ciudadanos responsables que se comprometan con el cuidado del medio ambiente;
- b) Promover prácticas sostenibles en vistas a habitar un ambiente saludable;
- c) Desarrollar habilidades para abordar problemáticas ambientales.

Capítulo 4: Educación Vial.



ARTÍCULO 131.- Los contenidos de Educación Vial se desarrollarán en todos los niveles obligatorios y respecto de los adultos que cursen bajo la modalidad de Educación de Jóvenes y Adultos, en los establecimientos de gestión oficial y de gestión privada provinciales, en todas sus modalidades.-

ARTÍCULO 132.- Entiéndase por educación vial al proceso que busca concientizar sobre el uso adecuado del espacio público y enseñar las normas y reglas de tránsito.

ARTÍCULO 133.- Son objetivos de la educación vial:

- a) Fomentar habilidades y valores para la correcta y segura circulación en la vía pública, ya sea como peatón, ciclista, conductor o pasajero;
- b) Conocer las señales de tránsito y su significado;
- c) Entender las normas de circulación y prioridad; y,
- d) Prevenir y/o reducir la cantidad de accidentes viales y fomentar una cultura de respeto y convivencia en el tránsito.

TÍTULO CUARTO

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

Capítulo 1: El Ministerio de Educación

ARTÍCULO 134.- El Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe será el órgano del Poder Ejecutivo Provincial responsable de la planificación, organización, gobierno, administración y fiscalización generales del área educativa.-

ARTÍCULO 135.- Unidades de organización. El Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe dispondrá de las secretarías, subsecretarías, direcciones, direcciones regionales y otras unidades de organización necesarias para el más adecuado cumplimiento de sus competencias



generales, en concordancia con la legislación vigente, facultándose al Poder Ejecutivo Provincial a autorizar su funcionamiento, con criterios de descentralización territorial a fin de adaptar los servicios educativos con eficacia.-

ARTÍCULO 136.- El Ministerio de Educación garantiza la articulación y coordinación entre los distintos Niveles y Modalidades del sistema educativo provincial a través de estrategias organizativas y de acciones pedagógicas y administrativas integrales.

ARTÍCULO 137.- Funciones. El Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe es la autoridad de aplicación de la presente ley y ejerce, en el ámbito de la presente, las siguientes funciones:

- a) Formular, implementar y evaluar las políticas educativas;
- b) Tomar la evaluación estatal de finalización de nivel;
- c) Administrar, organizar y supervisar el sistema educativo en todos sus niveles, modalidades y orientaciones;
- d) Crear, supervisar y sostener los establecimientos educativos de gestión estatal de todos los niveles y modalidades;
- e) Llevar a cabo capacitaciones docentes en todos los niveles y modalidades, preferentemente referidas a la especificidad de las unidades curriculares;
- f) Otorgar títulos y certificaciones en todas las formas organizativas reconocidas y supervisadas de cada nivel y modalidad del sistema educativo provincial;
- g) Autorizar y supervisar el funcionamiento y los proyectos educativos institucionales de los establecimientos de gestión privada;
- h) Autorizar, supervisar y otorgar cuando corresponda los aportes económicos a los establecimientos de educación de gestión privada;
- i) Aprobar y actualizar los planes de estudios y contenidos básicos de



los diferentes niveles, ciclos, modalidades y orientaciones de conformidad a los lineamientos educativos nacionales;

- j) Producir con carácter público información pertinente sobre el funcionamiento del sistema educativo a través del desarrollo de sistemas estadísticos continuos y evaluaciones periódicas;
- k) Establecer las normas y procedimientos necesarios para la equivalencia de títulos y estudios en la jurisdicción;
- l) Establecer los procedimientos adecuados para la designación del personal docente y de los auxiliares docentes en los establecimientos educativos de gestión oficial;
- m) Determinar el Régimen Académico específico para cada nivel y modalidad;
- n) Garantizar las condiciones laborales adecuadas para el ejercicio profesional docente;
- o) Suscribir convenios con instituciones gubernamentales y no gubernamentales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- p) Desarrollar procesos de investigación educativa con la colaboración de las instituciones de educación superior y las Universidades;
- q) Dotar a las instituciones y a los servicios educativos de la infraestructura edilicia, los recursos y equipamientos necesarios para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos, fines y funciones; y,
- r) Informar anualmente a la Legislatura de la provincia de Santa Fe de la política educativa llevada adelante;

Capítulo 2: Delegados Regionales y Supervisores

ARTÍCULO 138.- El Ministerio de Educación designará a los delegados regionales, quienes tienen a su cargo la gestión, dirección y administración de las regiones educativas en que se encuentre



dividido el sistema educativo provincial.-

ARTÍCULO 139.- El acceso al cargo de supervisor se efectuará por concurso con arreglo a las condiciones establecidas por los estatutos y normas reglamentarias que regulan la carrera docente. Los supervisores del sistema desempeñan la tarea de asesorar, apoyar y controlar a las instituciones educativas para el mejor desarrollo de su proyecto institucional.-

Capítulo 3: Comisión de Evaluación e Información Educativa

ARTÍCULO 140.- Comisión de Evaluación e Información Educativa.

El Ministerio de Educación conformará una Comisión de Evaluación Educativa, la que se encargará de diseñar, planificar y organizar las evaluaciones de fin de nivel en toda la Provincia.

Cada región de Educación tendrá a su cargo la logística a fin de llevar a cabo las mencionadas evaluaciones.

ARTÍCULO 141.- La Comisión tiene por funciones:

- a) Elaborar los temarios de las evaluaciones de fines de niveles establecidas en los artículos 41, 49, 54 y 59 de la presente ley, que en ningún caso serán inferiores a los núcleos de aprendizaje prioritario de cada nivel;
- b) Efectuar la calificación y establecer el orden clasificatorio de los establecimientos educativos, dando publicidad al mismo;
- c) Proponer criterios y modalidades en los modos de construcción de las herramientas de información y evaluación de la educación, produciendo estadísticas e informes;
- d) Participar en el seguimiento de los procesos de información y evaluación del Sistema Educativo Provincial; y
- e) Asesorar al Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe en todo lo relativo a la información y evaluación de la educación.



ARTÍCULO 142.- Conformación. La Comisión se integrará de la siguiente manera:

- a) En el nivel inicial y primario: cuatro (4) docentes del nivel respectivo, con más de veinte (20) años de antigüedad en el nivel, los que serán elegidos tras concurso público de antecedentes por el secretario educativo del nivel;
- b) En el nivel secundario: dos (2) docentes por cada área de conocimiento, con más de veinte (20) años de antigüedad en el nivel, los que serán elegidos tras concurso público de antecedentes por el secretario educativo del nivel; y
- c) En el nivel superior: dos (2) docentes por cada carrera que ofrezca el Ministerio de Educación, con más de veinte (20) años de antigüedad en la docencia y cinco (5) años en el nivel superior en la carrera respectiva, los que serán elegidos tras concurso público de antecedentes por el Secretario del nivel en cuestión.

ARTÍCULO 143.- Los miembros de la Comisión de Evaluación e Información podrán licenciarse de parte de las horas cátedra que tengan a su cargo a los fines del cumplimiento de los objetivos de la Comisión, mientras dure su función. Tendrán derecho a percibir remuneración y al reconocimiento de los gastos que su tarea requiera.

CAPÍTULO 4: Las instituciones educativas

ARTÍCULO 144.- Unidades pedagógicas. Las instituciones educativas constituyen la unidad pedagógica del sistema, responsables de los procesos de enseñanza y aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta Ley.

ARTÍCULO 145. Comunidad educativa. La comunidad educativa está integrada por el equipo directivo, docentes, asistentes escolares,



padres, madres y/o responsables legales, estudiantes, profesionales de los equipos de apoyo y cooperadoras escolares y otros representantes del medio local comprometidos con la función educativa de la institución.

ARTÍCULO 146.- Proyecto Educativo Institucional. Las instituciones educativas disponen de la autonomía pedagógica necesaria para elaborar y ejecutar su proyecto institucional. Éste se planificará y desarrollará respetando los lineamientos y objetivos generales de la política educacional, atendiendo a las exigencias específicas de la realidad regional y local, considerando las posibilidades operativas de cada institución, y de acuerdo al ideario institucional y las convicciones de los miembros de la comunidad educativa.-

ARTÍCULO 147.- Apoyo de gestión. Las instituciones de educación superior serán apoyadas en gestión a través del Consejo Consultivo, organismo colegiado que favorece la participación de los docentes y estudiantes en el gobierno de la institución, otorgándole mayor grado de decisión en el diseño e implementación de su proyecto institucional.

ARTÍCULO 148.- Organismos de apoyo. Las instituciones educativas pueden propiciar la creación y organización de asociaciones de apoyo a su accionar tales como asociaciones cooperadoras, cooperativas de alumnos, docentes y padres y centros de estudiantes, entre otros. Estos organismos tendrán como finalidad movilizar, captar y administrar medios y recursos para cumplir con las actividades programadas.

El Estado Provincial provee un sistema normativo que posibilite un procedimiento ágil y flexible para su constitución, administración, formas periódicas y democráticas de elección de autoridades y todo aquello que haga a su mejor integración y funcionamiento.

ARTÍCULO 149.- Competencias de los municipios. Una ley especial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

establecerá y reglamentará las competencias y atribuciones de los municipios en materia educativa, las que se ejercerán en forma coordinada y concertada con el Gobierno Provincial, asegurando su concordancia con la presente ley.

Dicha norma preverá la realización de convenios entre ambos niveles de gobierno, en los cuales se acordarán las condiciones de cooperación y participación correspondientes a la creación, construcción, mantenimientos y equipamiento de las instituciones educativas, así como su regulación pedagógica, académica y administrativa.

TÍTULO QUINTO FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 150.- A los fines de dar cumplimiento a los objetivos fijados en la presente ley, el gobierno de la Provincia de Santa Fe asignará la partida presupuestaria que fuera necesaria, afectando recursos tributarios, no tributarios, corrientes y/o extraordinarios, pudiendo concertar operaciones de financiamiento o crédito nacional o internacional.

En ningún caso la partida presupuestaria constituirá un porcentaje del total del presupuesto anual de gastos menor al año anterior.

TÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 151.- Los alumnos que hayan cursado, o se encuentren cursando con planes de estudio diferentes a los que resultan de la aplicación de esta ley, mantendrán su derecho a la acreditación con dicho plan. Transcurridos cuatro (4) años a partir de la reglamentación de la presente, podrán optar por la actualización.-

ARTÍCULO 152.- Las leyes especiales, decretos y reglamentos relativos a licencias, carrera docente, concursos y puntaje, juntas de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

escalafonamiento, régimen de disciplina, incompatibilidad, como así también los que tengan relación con la disciplina, evaluación y acreditación de sus alumnos, mantendrán su vigencia por el término de un (1) año de reglamentada la presente ley, plazo en el cual todos los mencionados anteriormente deben ser modificados.

ARTÍCULO 153.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de ciento ochenta (180) días.

ARTÍCULO 154.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias a los fines de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 155.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

PERALTA, Emiliano José
GRANATA, Amalia Iris Sabina
AZANZA, Alicia Graciela
DIPUTADOS PROVINCIALES



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Han pasado diecinueve años desde la sanción de la Ley de Educación Nacional N° 26206 y la Provincia de Santa Fe es una de las pocas jurisdicciones que no ha legislado en la materia.

Sostenemos que un área tan importante no puede quedar sujeta a las decisiones discrecionales del gobernante de turno. Por otra parte, la normativa educativa se encuentra dispersa y fragmentada en numerosas leyes, decretos, resoluciones, circulares, entre otros instrumentos jurídico-administrativos. Por eso, venimos a presentar este proyecto de ley que procura un ordenamiento jurídico dándoles claridad, coherencia y seguridad al sistema educativo y tiene como eje lograr una calidad educativa de excelencia en todos los niveles del sistema educativo santafesino y devolverle a la escuela la función pedagógica que nunca debió perder.

Como es de público conocimiento, atravesamos una crisis educativa, que no fue provocada por la pandemia sino, en todo caso, puesta en evidencia y agravada por la misma. Las crisis económicas y sociales impactan negativamente en la educación provocando un deterioro en su calidad. En nuestro país, esta caída fue fruto de un proceso lento que data de más de veinte años, cuando se amplía la obligatoriedad, mientras se flexibilizan las exigencias.

La escuela es un espacio de socialización secundaria luego de la familia y, como tal, debe enseñar a respetar reglas y a que cada conducta tiene una consecuencia; debe enseñar que hay derechos, pero también obligaciones. La excesiva flexibilización de los procesos educativos forma adultos irresponsables que, luego, llegan tarde al trabajo, faltan cuando llueve o no cumplen con las tareas que se les asignan, además de la falta de competencias básicas para los distintos puestos o para cursar estudios superiores.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Hoy en día una gran cantidad de jóvenes que egresan de la escuela secundaria son analfabetos funcionales; es decir, no pueden comprender lo que leen ni redactar textos, ni tampoco saben realizar cálculos simples. , es posible que entiendan lo que leen en el sentido literal, pero no sus implicaciones, orígenes o verdadera importancia. Un adulto que sea analfabeto funcional no sabrá resolver de una manera adecuada tareas necesarias en la vida cotidiana como por ejemplo completar una solicitud para un puesto de trabajo, entender un contrato, seguir instrucciones escritas, leer un artículo en un diario digital, entre otras.

El diagnóstico es crudo, sí, pero necesitamos partir de uno certero si queremos que la situación cambie.

La Ley Nacional N° 26.206 asegura en su artículo 11 una educación de calidad. "*Calidad educativa*" es un concepto complejo y ambiguo que no debe reducirse a la sola permanencia de los alumnos en las escuelas. Por supuesto que una educación de calidad debe incluir a todos y no dejar afuera a nadie, pero no es solo eso. Debemos volver a preguntarnos ¿cuál es el objetivo principal de la escuela? ¿Para qué se educa? ¿El objetivo es que los estudiantes solo estén en la escuela o que aprendan competencias para seguir aprendiendo toda la vida o desenvolverse exitosamente en ésta? Un alumno que no comprende lo que lee, ¿puede seguir aprendiendo toda la vida? ¿Es ético "*regalar*" nota y entregar un título que acredita competencias que no se tienen? ¿A quién favorece este modo de calificar? ¿Es ético no sacar el mayor potencial de un alumno?

Según la UNESCO calidad educativa implica tres pilares:

- Calidad del docente
- Calidad de los aprendizajes
- Calidad de los recursos e infraestructura

¿Cómo estamos en cada uno de ellos? La única manera de conocer es evaluar. La evaluación no es "*mala palabra*", es parte del proceso: conocer para actuar y poder realizar los reajustes necesarios. Desde hace más de dos décadas se viene demonizando la evaluación hasta llegar al punto de



que hoy en día está prohibida en muchísimas escuelas y los niños aprueban con algún trabajo realizado en la casa, que incluso podría estar hecho por otra persona.

La promoción directa debe ser rechazada porque no respeta el diseño curricular, ya que el mismo establece qué competencias deben lograrse para pasar de año o ciclo. Además, fomenta la ociosidad y la falta de responsabilidad del alumno hacia su propio proceso de aprendizaje. En la mayoría de los casos, un alumno que sabe de antemano que va a pasar igual, no realiza el esfuerzo necesario para apropiarse de los contenidos y obtener las competencias asociadas. La sociedad debe entender que el Estado invierte mucho dinero en cada estudiante y que, por lo tanto, tiene derecho a exigirle que se esfuerce y se comprometa con la parte del proceso que le corresponde.

De la misma manera en que se debe volver a evaluar rigurosamente a los alumnos, también se debe hacer lo propio con los docentes. Cada uno de ellos debería ser evaluado periódicamente –en concordancia con el artículo 94 de la Ley Nacional de Educación N° 26.206- en cuanto al dominio de los contenidos que debe enseñar, a su preparación pedagógico-didáctica y a su responsabilidad, dada la enorme tarea que implica tener en sus manos la educación de un niño o joven.

El reordenamiento del sistema educativo y la evaluación son las prioridades de este proyecto. Se destacan, entonces, los siguientes puntos:

Se restituye a la escuela su función pedagógica por sobre cualquier función asistencial (artículo 4). En las últimas décadas, se le asignaron a la escuela funciones de alimentación y contención que desdibujaron su rol fundacional, relegando la enseñanza a un lugar secundario. Consideramos que la escuela debe detectar los problemas familiares y sociales y derivarlos a las instituciones preparadas para abordarlos, mientras se aboca a su misión principal que es ocuparse de optimizar los procesos de enseñanza-



aprendizaje.

Se establece como obligación de los alumnos estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo posible haciendo uso responsable de las oportunidades que el sistema educativo le ofrece (artículo 8). Dada la importante inversión que todos los santafesinos realizamos en educación, tenemos como derecho exigirle a los estudiantes su compromiso como contrapartida, concientizándolos sobre el hecho de que su educación implica un esfuerzo colectivo muy grande, que tiene que ser valorado y no deber ser desperdiciado con apatía y ociosidad.

Se evaluará a todos los agentes y se emitirá una calificación anual según criterios de continuidad pedagógica e idoneidad en el dominio de los contenidos a desarrollar (artículo 9). El Estado tiene derecho a exigir idoneidad para el desempeño del cargo a todos sus trabajadores. En la misma línea, los docentes titulares deben revalidar su cargo cada cinco años (artículo 10), porque la actualización permanente es independiente del estado de revista. Para ello, el estado ofrecerá capacitación continua y accesible a los docentes.

Asimismo, el Estado garantiza que ningún sueldo docente será inferior a la canasta básica y le otorga el derecho a elegir obra social, a paritarias libres y a la libre asociación sindical (artículo 10).

Se establece como obligación del docente aprobar solamente a aquellos alumnos que, con una rigurosa evaluación basada en criterios científicos, acrediten las competencias mínimas establecidas en el respectivo diseño curricular y/o núcleos de aprendizajes prioritarios o documento equivalente que pueda existir en el futuro (artículo 11). De esta manera se brinda un amparo legal para que los profesores se protejan de las presiones que algunas autoridades o padres o tutores puedan ejercer para promocionar alumnos que no obtienen la calificación mínima.

Además, se garantiza que los alumnos que pasan de año tengan los conocimientos previos necesarios para abordar el currículum del año



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

siguiente y no se trasladen dificultades que provoquen que baje el nivel en años o ciclos posteriores. Lamentablemente, esta cuestión que parece una obviedad, debe ser explicitada en una ley debido a las políticas de la cultura del regalo y el desprecio al esfuerzo y al mérito promovidas desde distintas esferas, incluso a veces y lamentablemente gubernamentales, en las últimas décadas.

En ésta misma línea, se establece un sistema de evaluación de alumnos basado en la adquisición de competencias científicas y técnicas, esfuerzo y superación personal; de docentes y autoridades superiores basado en su profesionalismo, formación, capacitación permanente, ética y responsabilidad (artículo 20).-

Se deja explícita (artículo 10) la obligación de impartir una educación neutral, evitando explicitar posturas políticas, ideológicas o partidarias frente a los alumnos. También la de brindar bibliografía y material de estudio que dé cuenta de distintos posicionamientos ideológicos si la temática lo amerita, con el fin de favorecer la formación del juicio crítico en los estudiantes, entendiendo que enseñar una sola versión de los hechos no propicia aquel y es una forma sutil de adoctrinamiento, aunque sea involuntario.

Se establece que para acceder a la función directiva se necesitará postítulo o posgrado (artículo 13), debido a que el rol de conducción es muy diferente al pedagógico toda vez que implica tareas organizativas, administrativas y contables que hacen necesaria una formación específica.

Se cambia la estructura del sistema educativo a seis años de primaria y seis o siete de secundaria -según el caso- (artículo 36), como está organizado en la mayoría de las provincias. Esta decisión obedece a que la profundidad de los contenidos de séptimo grado actual amerita que sean trabajados por profesores especialistas de cada área.

En cumplimiento con la Ley Nacional de Educación N° 26.206, todas las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

escuelas primarias serán de jornada completa de siete horas de duración - lo que se implementará en un plazo de diez años- en las que se priorizarán las áreas troncales de matemática y lengua.

En otro orden de ideas, se implementan las evaluaciones estatales de fines de nivel (artículos 41, 49, 59 y ccs.). El Estado provincial es el responsable de acreditar el cumplimiento de un nivel mediante un título y, por lo tanto, se establece este mecanismo como una manera de garantizar que las competencias establecidas para cada nivel fueron alcanzadas.

Se hace necesario efectuar este control porque existe demasiada heterogeneidad en la formación docente; hay escuelas de excelencia mientras que otras acreditan alumnos de nivel secundario que no comprenden lo que leen o no pueden calcular un porcentaje. De esta manera, se pondrán en evidencia éstas y se sancionará a las instituciones cuando corresponda y ofrecerán mecanismos para el mejoramiento del nivel general.

Dentro de la modalidad técnica, se crea la escuela de oficios como una secundaria de cinco años (artículo 43) en la que se focalizará en el aprendizaje de un oficio y de materias troncales para acreditar un título secundario. Se diferenciará de la técnica de siete años en que no se cursarán materias especiales como educación física, plástica y música ni tampoco se abordarán los espacios específicos de los dos últimos años que, por su complejidad, preparan al estudiante para el cursado de una ingeniería.

Tanto en nivel secundario como en el superior se implementa un sistema de asignación de vacantes basado en la calificación estatal del nivel inmediato anterior (artículos 46 y 54). Esta medida termina con la injusticia con la que se procede en la actualidad, en virtud de la cual muchos acceden a la vacante en escuelas de su preferencia mediante un sorteo. Año tras año vemos, por ejemplo, cómo jóvenes que durante toda la infancia han desarmado juguetes para ver cómo funcionan y desean estudiar en una



escuela técnica, quedan fuera de ésta por decisión del azar, teniendo excelentes notas en materias afines en la escuela primaria. Asimismo, el acceso al nivel superior se garantizará para alumnos que acrediten buenas notas en la evaluación estatal del secundario. Además, ya no se podrá ingresar al nivel superior sin haber obtenido el título secundario, como ocurre en la actualidad. Esta medida está en consonancia con el artículo 7 de la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521.

La educación especial se llevará a cabo en escuelas especiales (artículo 78), salvo casos de discapacidad física en los cuales solo sea necesario adaptar los recursos, previo proyecto de integración. La inclusión de todos los niños y jóvenes con discapacidad en escuelas comunes fue solo una declaración de buenas intenciones. La práctica cotidiana demostró que tener varios niños o jóvenes con diferentes discapacidades dentro de un mismo aula, sin la atención permanente de un docente integrador, va en desmedro de la calidad educativa de todos los estudiantes, incluidos ellos mismos, y sobrecarga de trabajo al profesor ya que los integrados necesitan atención personalizada que con treinta alumnos a cargo no se la puede otorgar.

Por otra parte, estudios recientes han demostrado que las personas con discapacidad realizan mayores avances en sus aprendizajes en la escuelas especiales, con la infraestructura adaptadas y docentes especializados. Se garantiza la presencia del docente integrador durante todo la jornada en casos de proyectos de integración (artículo 80).

Finalmente, se crea la comisión de evaluación e información educativa (artículo 140), que tendrá como función principal elaborar las ya mencionadas evaluaciones de fin de nivel.

En otro orden de ideas, recientemente, la constitución amplió el derecho de educación, no sólo en los artículos específicos del tema (Capítulo segundo, Artículos 37 a 41 inclusive), sino también en otros derechos incorporados. Por ejemplo, en la incorporación de los derechos de consumidores y usuarios (artículo 32 de la carta magna) se garantiza la educación de estos,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y la facultad de coordinar medidas con municipios para tal fin. En el artículo relativo a salud (22) se establece también que la provincia *"promueve la educación, formación y capacitación en salud..."*

Así las cosas, la ley se estructura de la siguiente manera:

TÍTULO I: Declaraciones, Disposiciones Fundantes y Derecho a la Educación

Capítulo 1: Principios y Disposiciones Generales

Capítulo 2: Derecho a la Educación

Sección Primera: Garantías

Sección Segunda: Actores del Sistema Educativo. Derechos y

Deberes:

De los alumnos

De los directivos

De los docentes

De las familias

De los asistentes escolares

TÍTULO II: Sistema Educativo Provincial

Capítulo 1: Lineamientos de Política Educacional

Capítulo 2: Composición y Estructura del Sistema Educativo

Sección Primera: Disposiciones Generales

Sección Segunda: Niveles

Apartado 1: Nivel Inicial

Apartado 2: Nivel Primario

Apartado 3: Nivel Secundario

Apartado 4: Nivel Superior

Sección Tercera: Modalidades

Apartado 1: Educación Técnica Profesional

Apartado 2: Educación Artística

Apartado 3: Educación Especial

Apartado 4: Educación de Jóvenes y Adultos

Apartado 5: Educación Rural y de Islas

Apartado 6: Educación Intercultural y Bilingüe



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Apartado 7: Educación en Contextos de Privación de Libertad

Apartado 8: Educación Domiciliaria y Hospitalaria

Apartado 9: Educación Física

Apartado 10: Educación Virtual

Sección Cuarta: Orientaciones

Sección Quinta: Educación de Gestión Privada

Sección Sexta: Educación No Formal

TÍTULO III: Contenidos Curriculares Complementarios

Capítulo 1: Educación Sexual Integral

Capítulo 2: Educación Financiera y de Consumidores y Usuarios

Sección Primera: Educación Financiera

Sección Segunda: Educación de Consumidores y Usuarios

Capítulo 3: Educación Ambiental

Capítulo 4: Educación Vial

TÍTULO IV: Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial

Capítulo 1: El Ministerio de Educación

Capítulo 2: Delegados Regionales y Supervisores

Capítulo 3: Comisión de Evaluación e Información Educativa

Capítulo 4: Las Instituciones Educativas

TÍTULO V: Financiamiento

TÍTULO VI: Disposiciones Complementarias y Transitorias.

En lo que hace al debate político y legislativo, varios proyectos de ley han sido presentados en los últimos años bajo los expedientes número 38.481, 34.611, 34.553, 34.538, 34.508, 34.461, 33.962, 50.316 entre otros, no logrando sanción por diversos motivos. Esperamos en esta oportunidad volver a instalar el debate logrando una sanción definitiva consecuencia de un consenso que sea fructífero y que implique una mejora en el sistema educativo. Recordamos que es obligación del Estado impartir una educación que brinde competencias para desarrollar un proyecto de vida en una sociedad donde la constante es el cambio, en la cual más de la mitad de los



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

trabajos que van a realizar los educandos de hoy aún no fueron creados. Así, es la propia constitución la que pone en cabeza de esta Legislatura legislar en materia de educación (artículo 90, inciso 17 de la Constitución Provincial).

Sin una educación de calidad no hay futuro, libertad ni progreso.

Es por ello, Sra. Presidenta, que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.-

PERALTA, Emiliano José
GRANATA, Amalia Iris Sabina
AZANZA, Alicia Graciela
DIPUTADOS PROVINCIALES